



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 072-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ADMISIÓN
CAUSA Nro. 072-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de marzo de 2025, las 15h03.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0203-O de 02 de marzo de 2025, dirigido a los señores Camilo Samán Salem y Natalie Gabriela Catagua Quijosaca, a través del cual se les asignó la casilla contencioso electoral Nro. 095¹.
- b) Escrito recibido en este Tribunal el 04 de marzo de 2025, en seis (06) fojas con veinte y uno (21) fojas en calidad de anexos, firmado por los recurrentes y su patrocinador².
- c) Oficio Nro. CNE-SG-2025-1152-OF, de 04 de marzo de 2025, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el mismo día³.

ANTECEDENTES

1. El 01 de marzo de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el ingeniero Camilo Samán Salem y la señora Natalie Gabriela Catagua Quijosaca, quienes señalan comparecer como director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, lista 5 y candidata a la dignidad de asambleísta provincial por la circunscripción 3 de la mencionada provincia, respectivamente; así como, por su abogado patrocinador. Mediante el referido escrito interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2025⁴.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el Nro. **072-2025-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 02 de marzo de 2025, radicó la

¹ Fs. 60.

² Fs. 62-88.

³ El oficio consta en (01) una foja; y, en calidad de anexos (362) trescientos sesenta y dos fojas (Véase las fojas 90-452).

⁴ El escrito del recurso contiene veinte (20) fojas, con veintisiete (27) fojas en calidad de anexos. Fs. 1-47.



competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de jueza sustanciadora⁵.

3. El expediente de la causa Nro. 072-2025-TCE, ingresó al despacho el mismo día y en esa fecha, mediante auto de sustanciación, entre otros, dispuso que: **i)** los recurrentes completen y aclaren su recurso; y, **ii)** el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro que guarde relación con la resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025, así como el régimen orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, y la nómina de la directiva nacional y provincial de la referida organización política⁶.
4. El 04 de marzo de 2025, ingresó la documentación descrita en los literales b) y c) *ut supra*.

PRIMERO.- CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En este sentido, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP) señala los requisitos que debe cumplir, entre otros, el recurso subjetivo contencioso electoral que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral.

1.2 Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.

1.3 La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.

1.4 De igual manera, la referida normativa dispone que, en caso de que el juez considere que el escrito no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare el recurso, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los recurrentes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.

⁵ Fs. 49-51.

⁶ Fs. 53-54 vuelta.



- 1.5 En el caso en examen, a través de auto de 02 de marzo de 2025, dispuse a los recurrentes que en el plazo de dos (02) aclaren y completen los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 2, 4 y 5 del Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Dicho auto fue notificado el mismo día de su emisión conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria general subrogante de este Tribunal.
- 1.6 En lo que corresponde al primer requerimiento, ordené lo siguiente: *“Acrediten la calidad con la que comparecen, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia. Para el efecto, deberán adjuntar el documento debidamente certificado por autoridad electoral competente.”* (Subrayado no corresponde al texto original).
- 1.7 Siendo así, en el escrito de complementación, los recurrentes, en lo principal indican:

*“(…) El ingeniero **Camilo Samán Salem**, en su calidad de Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, posee la atribución de proponer recurso electoral en sede administrativa y judicial en materia electoral al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, lo resuelto por autoridad competente que dispone registrar los integrantes de la Directiva Provincial del Guayas del Movimiento Revolución ciudadana; Lista 5, mediante resolución motivada signada con el Nro. **0486- CNE-DPEG-DIR-RTA-2024**, emitida por la Dirección de la Delegación Provincial Electoral del Guayas-CNE, con fecha 11 de junio 2024.*

*La señora **Natalie Gabriela Catagua Quijosaca**, en su calidad de **candidata** a la dignidad de **Asambleístas Provincial por Circunscripción 3 de la Provincia del Guayas**, auspiciado por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, posee su calidad de candidata de conformidad a la resolución en firme adoptada por la Junta Provincial de Guayas que aprueba la lista de candidatas y candidatos para las Elecciones Generales 2025, mediante resolución Nro. **PLE-JPEG-0016-17-10-2024-S** con fecha 17 de octubre de 2024, y; lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.*

Los recurrentes adjuntan los mencionados documentos en copia simple y solicitan auxilio judicial contencioso electoral.

- 1.8 Ahora bien, en aplicación del penúltimo inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que desarrolla la legitimación activa para interponer los recursos previstos en el Código de la Democracia, se constata que a fojas 449 de los autos obra el Oficio Nro. CNE-SG-2025-000146-Of, de 26 de febrero de 2025, con el cual se acredita la calidad del señor Juan Camilo Samán Salem como Director Provincial del



Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, situación que no ocurre con la señora Natalie Gabriela Catagua Quijosaca.

- 1.9 Siendo así, se observa que la peticionaria, pese a ser advertida de que tenía que acreditar su comparecencia a través un documento debidamente certificado por autoridad electoral competente no lo ha realizado, dicha omisión es de exclusiva responsabilidad de la compareciente e impide que este órgano de administración de justicia pueda proseguir con la fase de admisibilidad del recurso al verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en auto de 02 de marzo de 2025, exclusivamente en lo que corresponde a esta petición.

SEGUNDO.- ADMISIÓN A TRÁMITE

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1 y 2; 72 inciso tercero; 268 numeral 1; y, 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP), **ADMITO A TRÁMITE**, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, lista 5, en contra de la **Resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2025.

La presente causa se resolverá en mérito de los autos de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 269 de la LOEOP.

TERCERO.- ENVÍO DEL EXPEDIENTE A LOS JUECES QUE CONFORMAN EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase el expediente en formato digital a los jueces que conforman el pleno jurisdiccional que resolverá la presente causa.

CUARTO.- REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

- 4.1 Mediante auto de 02 de marzo de 2025, dispuse al Consejo Nacional Electoral que remita "Copia certificada del régimen orgánico del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5; así como, la nómina de la directiva a nivel nacional y provincial de la referida organización política." (Subrayado no corresponde al texto original)
- 4.2 Bajo prevenciones de ley, y sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral adopte los correctivos necesarios, entre ellos, establecer las y los responsables de la omisión e incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, dispongo que en el **plazo de un (1) día** remita la nómina de la directiva provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5.



QUINTO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese con el contenido del presente auto:

5.1. Al recurrente, ingeniero Camilo Samán Salem en las direcciones electrónicas que constan en su escrito de interposición del recurso, esto es: jorangerocha@gmail.com , camilosaman@gmail.com, ef.cartagena@hotmail.com y ginopinela@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 095.

5.2. A la señora Natalie Gabriela Catagua Quijosaca, en las direcciones electrónicas: jorangerocha@gmail.com , camilosaman@gmail.com, ef.cartagena@hotmail.com y ginopinela@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 095.

5.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

5.4. A la Junta Provincial Electoral del Guayas en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de marzo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

KSA



